

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 25 y 30 de octubre, y el 07 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal radicó memoriales. Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado la función como escrutador del titular del despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 08 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora - Corre traslado - Resuelve solicitud.
Auto sustanc.	# 0602.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante en la demanda principal, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de los demandados en la demanda principal, por medio de los cuales, en el primero de ellos, estando dentro del término legal oportuno, sustenta el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 20 de octubre de 2023, en la que se resolvió sobre los medios probatorios del proceso; en el segundo de ellos solicita que se realice control de legalidad; y en el tercero, solicita remisión del expediente al superior.

Segundo. Se **reitera** la **concesión** del recurso de **apelación**, en el efecto **devolutivo**, ante el Honorable tribunal Superior de Medellín - sala Unitaria de Decisión Civil, que fue presentado por el apoderado de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, en contra de algunas de las decisiones sobre los medios de prueba del proceso tomadas en la audiencia del 20 de octubre de 2023.

Por tal razón, y previo a remitir el expediente al superior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte no recurrente, es decir, a la parte demandante en la demanda inicial y demandada en reconvención, para que si a bien lo tiene, dentro del término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se pronuncie sobre la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención.

Tercero. No se accede a la solicitud de remisión del expediente al superior pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, basado en que presuntamente el traslado de la sustentación del recurso de apelación se habría surtido de manera electrónica, ya que, por una parte, pretende que el término del que dispone la parte demandante se contabilice antes de finalizarse el que disponía la parte demandada para la presentación de la sustentación,

lo cual no está legalmente permitido; pues primero se debe vencer el respectivo término, para poder dar inicio al conteo del término subsiguiente, y por otra parte, porque como expresamente indica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término del traslado se “...entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (negritas y subrayas nuestras); y dentro del expediente, el apoderado recurrente no acredita de manera siquiera sumaria ni el acuse de recibido del mensaje de datos electrónico contentivo de la sustentación del recurso de apelación, ni tampoco aporta evidencia siquiera sumaria de la fecha en la que eventualmente la parte no recurrente hubiese podido tener conocimiento de dicho escrito de manera virtual.

Cuarto. Se prescinde de correr traslado secretarial de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, y se correrá mediante esta providencia, teniendo en cuenta que mediante este auto se incorpora el escrito en mención, el cual se le pone en conocimiento a la parte no recurrente; y que para los fines pertinentes, el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvención (no recurrente), ya cuenta con acceso virtual al expediente.

Por lo tanto, el traslado se surte mediante esta providencia, y el término respectivo se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Vencido el término con el que cuenta la parte no recurrente para su eventual pronunciamiento sobre la sustentación del recurso de apelación, el despacho definirá lo pertinente sobre la remisión del expediente al superior, para que en dicha instancia se defina lo sobre el trámite del recurso de apelación concedido frente al auto mencionado emitido en audiencia.

Quinto. El apoderado judicial de los demandados en la demanda principal y demandante en reconvención, solicita que se realice control de legalidad sobre la actuación surtida hasta el momento, ya que el demandante en la demanda principal habría radicado la reforma a la demanda principal el 28 de junio de 2023, y la de fijación de fecha y hora para la audiencia inicial se habría realizado por auto del 25 de julio de 2022, por lo que considera que no se podía haber dado trámite a la reforma a la demanda principal, ya que fue posterior al auto que fijo fecha para la audiencia inicial, y por ello solicita que el despacho proceda a “...efectuar control de legalidad sobre el presente proceso declarando la ilegalidad del auto que ordenó la admisión de la reforma de la demanda y las actuaciones que de ella se han desprendido...”.

Frente a dicha solicitud de control de legalidad, se tiene que el despacho mediante providencia del 25 de julio de 2022 fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 17 de agosto de 2022, y en esa fecha se instaló la audiencia; sin embargo, por solicitud conjunta de las partes, el proceso fue suspendido hasta el 04 de noviembre de 2022, y dicha suspensión fue ampliada hasta el 15 de febrero de 2023 por nueva solicitud conjunta de las partes.

El despacho, al no recibir pronunciamiento alguno de las partes sobre la continuidad del litigio, y dado que el plazo de la suspensión acordada conjuntamente por las mismas había vencido, de oficio reanudó el proceso, y fijo nuevamente fecha y hora para la continuidad de la audiencia inicial para el 28 de marzo de 2023, en esa fecha se instaló la audiencia, y en la etapa de control de legalidad se definió el incidente de nulidad presentado por la entonces apoderada judicial de la parte demandada en la demanda de principal, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., para sanear cualquier irregularidad que se hubiese presentado dentro del proceso que pudiese afectar de cualquier forma los derechos de las partes, se le concedió

nuevamente al extremo pasivo de la litis el término para que contestará la demanda inicialmente presentada, decisión a la que NO se opuso ninguno de los intervinientes. a esa solicitud.

Por ello debe tenerse en cuenta que ante esa circunstancia procesal, hasta ese momento, por obvias razones, no se había presentado ni demanda de reconvencción, ni tampoco reforma a la demanda principal; y la demanda inicial (no la reformada), se tuvo por oportunamente contestada por el extremo pasivo de la demanda principal, conforme a lo indicado en auto del 15 de mayo de 2023. Además, se admitió la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, por lo que a ambas actuaciones se les impartió el trámite legal correspondiente.

Después de que se tuvo por oportunamente contestada la demanda inicial, conforme se indicó en párrafo anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandante principal (y demandada en reconvencción), el 28 de junio de 2023 presentó adecuadamente, y dentro del término oportuno, reforma a la demanda principal; la cual fue admitida mediante providencia del 04 de julio de 2023, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, ya que contra ella no se presentaron medios de impugnación, pese a que la parte demandada en la demanda principal estaba debidamente representada por su entonces apoderada judicial.

Posteriormente, mediante auto del 04 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda reformada del trámite principal, y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 31 de agosto de 2023; y en contra de esa decisión de no tener por contestada la reforma a la demanda, la entonces apoderada judicial de la parte demandada en la demanda principal, presentó recursos de reposición, y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado a la parte no recurrente.

En la audiencia del 31 de agosto de 2023, se negó la reposición, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra de la decisión de tener por no contestada la reforma a la demanda principal, y por lo tanto, se le concedió a la parte recurrente el término legal para que sustentará el recurso de apelación concedido, término que venció sin que dicha apoderada presentara la sustentación del mismo; motivo por el cual, de conformidad en lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., dicho recurso se declaró desierto, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, ya que ninguna de las partes presentó medios de impugnación.

Conforme a lo anterior, y después de que en audiencia del 28 de marzo de 2023 se realizará control de legalidad en el que se dispuso correr los traslados correspondientes a las partes, por auto del 03 de octubre de 2023 el despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día 20 del mismo mes y año, en esa fecha se instaló la audiencia inicial en la cual se adelantó la etapa de control de legalidad del litigio, conforme lo consagra el artículo 372 del C.G.P., en la cual NO se encontró alguna circunstancia que pudiere afectar el trámite del litigio, decisión que fue notificada a las partes en estrados, y el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvencción, expresamente indicó “...de parte nuestra no tenemos evidencia alguna de que exista causal de nulidad de lo que sea actuado hasta el momento, y en ese sentido pues no tenemos ninguna manifestación respecto de la decisión que se nos acaba de notificar...”, por lo que dicha decisión de no procedencia de declaratorias de nulidades en el litigio, de manera total o parcial quedó en firme, ya que ambos extremos de la litis no interpusieron recursos.

Por todo lo antes expuesto, de un lado, no se observa de que se haya presentado ninguna irregularidad en el litigio que requiera ejercer algún tipo de control de legalidad; por otra parte, el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. consagra que “...**Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...**”; y de otro lado el

artículo 135 ibidem establece que: “...**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación...”; y finalmente el artículo 136 del C.G.P. determina que: “...**La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, como no se observa algún tipo de situación irregular en el proceso que haga necesario o procedente hacer control de legalidad, y como la parte que ahora lo solicita consideraba que dicha situación constituía una afectación procesal debió hacer uso de las herramientas procesales para dicha solicitud en el momento procesal oportuno, lo cual NO hizo; y por lo tanto se **rechaza de plano** la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención. Y dado que el rechazo de dicha solicitud es de plano, para esta decisión no se requiere traslado previo de la misma a la parte demandante de la demanda principal y demandada en reconvención.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>177</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
